



**CIRCULAR N° 3692**

**SANTIAGO, 07-09-2022**

**SUBSIDIO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL Y FISICA O SENSORIAL SEVERA MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY N°20.255. DEROGA CIRCULAR N°2.467, DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL. IMPARTE INSTRUCCIONES**

En uso de sus facultades legales contenidas en la Ley N°16.395, en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley N°20.255, y en el artículo 29 del DS N°54, de 22 de junio 2022, que aprueba el reglamento del subsidio para personas con discapacidad mental y física o sensorial severa, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esta Superintendencia ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones sobre otorgamiento y pago del subsidio para personas con discapacidad mental y física o sensorial severa menores de 18 años de edad a que se refiere artículo 35 de la Ley N°20.255.

## **I. GENERALIDADES**

Con fecha 29 de enero de 2022, se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.419, que regula, entre otras materias, la Pensión Garantizada Universal (PGU). La mencionada ley, en el numeral 16 del artículo 1°, introdujo modificaciones al Subsidio para personas con discapacidad mental regulado en el artículo 35 de la Ley N°20.255, en el siguiente sentido:

- a) Amplió la cobertura del subsidio a las personas con discapacidad física o sensorial severa, a quienes les son aplicables los mismos requisitos de acceso que a los afectados por discapacidad mental.
- b) Estableció que podrán optar a este subsidio, todas aquellas personas que pertenezcan al 60% de la población más pobre.
- c) Fijó un nuevo valor del subsidio de discapacidad, estableciéndose que el monto asciende al 50% de la Pensión Garantizada Universal.

En cuanto al otorgamiento, se mantienen vigentes los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10 y 12 del D.L. N°869, de 1975, del Ministerio del Trabajo y previsión Social sólo en aquello en lo que no existe derogación tácita en virtud de la modificación efectuada al artículo 35 de la Ley N° 20.255 por la ley N°21.419.

Cabe señalar que, con la dictación de la referida norma legal, las personas que al 1° de agosto de 2022, sean beneficiarias del subsidio para personas con discapacidad mental, recibirán dicho subsidio por un monto equivalente al 50% de la PGU, por el solo ministerio de la ley.

En lo sucesivo, este subsidio se tramitará de acuerdo a lo establecido en el DS N°54, de 22 de junio 2022, que aprueba el reglamento del subsidio para personas con discapacidad mental y física o sensorial severa, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Con el objeto de modernizar y agilizar la concesión y pago del Subsidio para personas con discapacidad mental y física o sensorial severa, corresponderá al Instituto de Previsión Social la administración integral del Subsidio, salvo la calificación de la discapacidad que la efectuará la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez - COMPIN - , conforme a lo consignado en el DS N°54, de 2022, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, antes referido.

A fin de asegurar una mejor cobertura a nivel nacional, el Instituto de Previsión Social, podrá suscribir convenios con los Municipios para que puedan acoger a trámite las solicitudes de Subsidio y entregar la debida orientación a los requirentes.

Para efectos de verificar que el beneficiario pertenezca al 60% de la población más pobre, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia disponibilizará los antecedentes que permitan verificar dicha situación, conforme al instrumento de Calificación Socioeconómica del Registro Social de Hogares, establecido en el párrafo 2° del título III del decreto supremo N°22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social.

Las disposiciones contenidas en el DS N°54, de 22 de junio de 2022, con excepción del Título II, serán aplicables tanto a las personas con discapacidad mental como aquellas con discapacidad física o sensorial severa a que se refiere el artículo 35 de la Ley N°20.255.

## II. CONCEPTO

El subsidio para personas con discapacidad mental y física o sensorial severa, menores de 18 años de edad, es un beneficio no contributivo, consistente en una prestación pecuniaria mensual de monto igual para todos los beneficiarios.

## III. BENEFICIARIOS

Son beneficiarios del Subsidio las personas menores de 18 años de edad, por intermedio de quienes los tengan a su cargo, al tenor de lo que se indica:

- A. Personas que presenten discapacidad mental en los términos establecidos en el artículo 2° de la Ley N°18.600, y
- B. Personas que presenten discapacidad física o sensorial severa, en los términos establecidos en la Ley N°20.422, en el decreto supremo N°47, de 2013, del Ministerio de Salud y el DS N°54, de 22 de julio de 2022, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En ambos casos, es requisito que pertenezcan al 60% de la población más pobre.

## IV. CERTIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD

### a) Certificación de la discapacidad mental

Respecto de las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 2° de la Ley N°18.600, que requieran solicitar el subsidio, para efectos de su acreditación y certificación, se les aplicará el procedimiento contenido en el decreto supremo N°48, de 1993, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en todo aquello que no se encuentre especialmente regulado en el DS N°54, de 22 de julio de 2022.

### b) Certificación de la discapacidad física o sensorial severa

Para la acreditación de la condición de salud que implique una discapacidad física o sensorial severa, serán aplicables las disposiciones establecidas en la Ley N°20.422, en el decreto supremo N°47, de 2013, del Ministerio de Salud y en el Título II, del DS N°54, de 22 de junio 2022, que aprueba el reglamento del subsidio para personas con discapacidad mental y física o sensorial severa, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Corresponderá exclusivamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez en cuyo territorio se encuentre el domicilio del beneficiario, certificar la discapacidad física o sensorial severa.

Una vez certificada las discapacidades señaladas en las letras a) y b) anteriores, la COMPIN remitirá, dentro del plazo de 20 días hábiles siguientes, y por medios informáticos o electrónicos, los antecedentes al Servicio del Registro Civil e Identificación para su inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad, registro que deberá estar disponible para que el Instituto de Previsión Social cumpla con la función de administración que respecto de este Subsidio le ha sido encomendada.

Sin perjuicio de lo anterior, la COMPIN deberá entregar al IPS los antecedentes necesarios para poder validar la certificación de discapacidad, para lo cual se deberán efectuar las coordinaciones que sean necesarias a fin de remitir vía web service, archivos planos u otra opción viable, la siguiente información:

- RUN beneficiario
- Dv beneficiario
- Tipo de Discapacidad (mental, física severa, sensorial severa)
- Vigencia discapacidad, desde
- Vigencia discapacidad, hasta

- Número resolución
- Fecha resolución

La COMPIN solo deberá remitir información de los beneficiarios susceptibles de optar al beneficio, esto es, para el caso de la discapacidad física o sensorial severa, deberá informar a las personas dictaminadas con un porcentaje de discapacidad igual o superior al 50%.

## **V. REQUISITOS**

Los requisitos que se deben reunir para solicitar el subsidio son los siguientes:

1. Ser menor de 18 años de edad.
2. Haber sido declarado con discapacidad mental de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°18.600.
3. Haber sido declarado con discapacidad física o sensorial severa, conforme a lo señalado en el DS N°54, de 22 de junio 2022, del Ministerio del Trabajo o Previsión Social, en las disposiciones establecidas en la Ley N°20.422 y en el decreto supremo N°47, de 2013, del Ministerio de Salud.
4. Pertenecer al 60% de la población más pobre, de acuerdo con el instrumento de Calificación Socioeconómica del Registro Social de Hogares, establecido en el párrafo 2° del Título III del decreto supremo N°22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social y,
5. Tener una residencia continua en el país de, a lo menos, tres años, inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

## **VI. MONTO**

El monto del subsidio corresponderá al 50% del monto máximo de la Pensión Garantizada Universal.

## **VII. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD, CONCESIÓN Y PAGO DEL SUBSIDIO**

### **A. Solicitud**

1. Para acceder al subsidio es necesario presentar la respectiva solicitud (ver Anexo I), ante el Instituto de Previsión Social o en la Municipalidad correspondiente al domicilio del beneficiario, con la que el IPS haya celebrado convenio, conforme a las facultades que le otorga el artículo 10 del DS N°54, de 22 de junio 2022.
2. Considerando lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 bis de la ley N°20.255, de 2008, el IPS deberá arbitrar las medidas que sean necesarias a fin de conceder los citados beneficios sin solución de continuidad.
3. El IPS deberá generar un sistema de registro del Subsidio, con todas las actuaciones que se hayan generado en las distintas etapas del procedimiento.
4. El formulario de la solicitud se encontrará disponible por medios digitales. Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto de Previsión Social y los Municipios, tendrán a disposición del público el formulario de solicitud correspondiente y guía para su trámite, conforme lo determine su Director Nacional, debiendo los funcionarios del Instituto orientar a quien lo requiera sobre la forma en que debe solicitar el respectivo beneficio.
5. A esta solicitud, se deberán acompañar todos los documentos o antecedentes que fueren pertinentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales.

## **B. Acreditación de requisitos:**

1. La identidad y edad del postulante se comprobará con la cédula de identidad, cuyos datos deberán consultarse en la base de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación o en el Registro de Información Social a que se refiere la Ley N°19.949.
2. La identidad de la persona natural que tenga a su cargo al menor beneficiario, se acreditará de la misma forma señalada en el punto anterior. Tratándose de Personas Jurídicas, el IPS verificará la identidad con los documentos acreditativos tanto de personería como de representación de acuerdo a las normas vigentes.  
Respecto de la condición de tener a su cuidado al menor beneficiario, el IPS consultará el Registro Social de Hogares o, en su caso, requerirá el o los documentos acreditativos de tal circunstancia, conforme a los procedimientos que tenga habilitados al efecto.
3. La discapacidad mental se acreditará con el respectivo certificado emitido en los términos que señala la Ley N°18.600, y su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N°48, de 1993, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El artículo 2° de la Ley N°18.600 dispone que para los efectos de dicha ley se considera persona con discapacidad mental a toda aquella que, como consecuencia de una o más limitaciones síquicas, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las hubiera originado, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral o de integración social.

El Instituto de Previsión Social, verificará el cumplimiento de este requisito con el documento que al efecto emite la COMPIN. Sin perjuicio de lo anterior, y en el caso que el solicitante presentare el Certificado del Registro Nacional de Discapacidad u otro documento similar, el IPS deberá validar la información con la COMPIN respectiva.

4. La discapacidad física o sensorial severa, se acreditará conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N°20.422, en el decreto supremo N°47, de 2013, del Ministerio de Salud y en el DS N°54, de 22 de junio 2022, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Para estos efectos, la persona con discapacidad física o sensorial severa es aquella que presenta entre 50% y 94% de restricciones en la participación o limitaciones en las actividades propias de su edad a causa de sus condiciones de salud. Para efectos de este reglamento, la discapacidad severa comprenderá también la discapacidad profunda, que es aquella que presenta entre 95% y 100% de restricciones en la participación o limitaciones en las actividades propias de su edad, en los términos a que se refiere el reglamento del artículo 14 de la Ley N°20.422.

El Instituto de Previsión Social, verificará esta discapacidad con la información contenida en el documento que emita la COMPIN o con el Certificado del Registro Nacional de Discapacidad que mantiene el Servicio de Registro Civil e Identificación.

5. Los siguientes requisitos se acreditarán por medio de declaraciones juradas que formaran parte de la solicitud del Subsidio (anexo N°1), suscrita por la persona que tiene a su cargo al beneficiario:
  - a. El requisito de residencia continua en el país de tres años (a lo menos), por parte del beneficiario.
  - b. Si es o no titular de otra pensión de cualquier naturaleza. En caso de ser el beneficiario titular de alguna otra pensión, debe renunciar a esta en la misma solicitud, para acceder al beneficio. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de las pensiones concedidas por entidades distintas del IPS, el interesado deberá proporcionar la información correspondiente al IPS.
  - c. La circunstancia de encontrarse la persona con discapacidad bajo el cuidado permanente de la persona natural que solicite el beneficio. El solicitante deberá presentar los antecedentes acreditativos de la condición del beneficiario de encontrarse al cuidado del solicitante, personería cuando corresponda y demás requisitos para acceder al beneficio, todo los que serán

sometidos a la ponderación del IPS, en conformidad con sus procedimientos vigentes.

- d. Asimismo, el IPS deberá mantener y controlar un registro actualizado de las instituciones que mantienen menores a su cargo, con perspectiva territorial y personal, a fin de optimizar el acceso al beneficio de los menores a cargo de estas instituciones, a lo largo del país.
6. Requisito de pertenecer al 60% de la población más pobre de la población. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, proporcionará toda la información que el IPS requiera como administrador del Subsidio de que trata la presente Circular. La descripción de la información requerida por el IPS deberá ser puesta en conocimiento de esta Superintendencia.
  7. El Instituto de Previsión Social, a fin de verificar incompatibilidades con otros beneficios, deberá cruzar información sobre destinatarios del Subsidio y las nóminas con las bases de pensionados del Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de la Ley N°20.255, y la base de asignaciones familiares y de subsidios familiares del Sistema de Información de Apoyo a la Gestión y Fiscalización de los Regímenes de Prestaciones Familiares y Subsidio Familiar (SIAGF).

### **C. Concesión**

El IPS emitirá la resolución respectiva (ver Anexo II), señalándose su número y fecha de emisión, así como el nombre, apellido, el número de la cédula nacional de identidad del beneficiario, la fecha de nacimiento del beneficiario, fecha de devengamiento del subsidio, fecha de extinción por cumplimiento de los 18 años de edad, y demás datos que se contienen en el formulario de uso obligatorio que se acompaña en el anexo N°1 de esta Circular.

La citada Resolución deberá contener, asimismo, los datos de la persona a cuyo cargo se encuentra el beneficiario. Toda esta información deberá ser ingresada al sistema de registro que mantenga el Instituto de Previsión Social.

### **D. Notificaciones**

El Instituto de Previsión Social, como entidad administradora, deberá comunicar al beneficiario por intermedio de la persona que lo representa, las actuaciones y resoluciones que adopte sobre la solicitud del Subsidio de que trata la presente circular, por los medios que tenga habilitados para ello, priorizando los medios digitales, como correo electrónico.

### **E. Recursos**

El Instituto de Previsión Social, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos legales, dictará la respectiva resolución notificando de ello al solicitante. En aquellos casos, en los que el IPS, resuelve rechazar el subsidio debe hacerlo a través de una resolución debidamente fundada (ver Anexo III). De lo resuelto se podrán interponer los recursos que correspondan, conforme a lo establecido en la Ley N°19.880.

## **VIII. PAGO**

El pago del subsidio se devengará a contar del día 1° del mes siguiente a aquel en que se haya dictado la resolución que concede el beneficio.

## **IX. DE LA REVISIÓN, EXTINCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL SUBSIDIO**

### **A. Revisión**

En caso de no cobro del beneficio durante tres meses consecutivos, el IPS deberá proceder a su revisión, a fin de detectar si existe un cambio en la situación del beneficiario que amerite la extinción del subsidio por la pérdida de los requisitos habilitantes, o bien, permitirá la ayuda oportuna a aquellos beneficiarios que por razones ajenas a su voluntad han dejado de cobrar el Subsidio evitando así que se produzca la extinción de beneficios cuando los hechos no se ajustan a la verdadera situación que afecta a los beneficiarios.

### **B. Extinción**

El subsidio se extinguirá por las siguientes causales:

1. Cumplimiento de los 18 años de edad por parte del beneficiario;
2. Fallecimiento del beneficiario;
3. Término de la vigencia de la certificación de la discapacidad.
4. Dejar de pertenecer al 60% de la población más pobre;
5. Haber dejado de cumplir el beneficiario los requisitos habilitantes;
6. No cobro del beneficio durante seis meses continuos; y,
7. Que el beneficiario del Subsidio o la persona que lo tenga a su cargo no proporcione los antecedentes relativos al beneficio que le requiera el Instituto de Previsión Social, dentro de tres meses de efectuado el requerimiento, el que deberá notificarse conforme a las normas establecidas en la ley N°19.880- Dicho requerimiento el Instituto de Previsión Social deber efectuarlo personalmente o mediante documento enviado a) domicilio del beneficiario, o a través de un mensaje en la liquidación de pago del beneficio. En el respectivo requerimiento deberá señalarse que, de no proporcionar los antecedentes solicitados, se procederá a la extinción del subsidio.
8. En caso de que el beneficiario permanezca fuera del país por un lapso de tres años o más.
9. Cuando el beneficiario deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en la Ley para el otorgamiento y mantención del beneficio.
10. La persona a cuyo cargo se encuentra el beneficiario debe comunicar al Instituto de Previsión Social el hecho que ha dejado de concurrir algún requisito para causar el subsidio.

Conforme a lo establecido en el artículo 21° DS N°54, de 22 de junio 2022 y respecto de la causal de extinción contemplada en el número 1. anterior, el Instituto de Previsión Social informará a los beneficiarios del Subsidio, por intermedio de las personas que tengan la representación, o de las instituciones o personas que los tengan a su cargo, dentro de los tres meses anteriores al cumplimiento de los 17 años de edad, el hecho de que su beneficio se extinguirá por dejar de cumplir el requisito de edad a que se refiere el artículo 35 de la Ley N°20.255, para efectos de que procedan a solicitar una pensión básica solidaria de invalidez, en la oportunidad correspondiente.

No obstante, respecto de los beneficiarios antes señalados que no hayan solicitado la pensión básica solidaria de invalidez, el Instituto de Previsión Social tramitará de oficio el citado beneficio, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 35 bis de la Ley N°20.255.

### **C. Fecha de extinción del Subsidio**

Por regla general la extinción del Subsidio operará a contar del día 1° del mes siguiente a la dictación de la resolución de extinción respectiva.

Ahora bien, cuando la causal de extinción sea el cumplimiento de la mayoría de edad, el subsidio se extinguirá el día en que el beneficiario cumpla 18 años de edad, procediendo el pago hasta el día anterior.

Por su parte, cuando la causal de extinción sea el fallecimiento del beneficiario, el Subsidio se pagará hasta el día del fallecimiento, extinguiéndose todo derecho derivado del subsidio para discapacitados mentales y físicos o sensoriales severos menores de 18 años de edad, sin perjuicio de la asignación por muerte a que se refiere el Título XIII de la presente Circular.

Cuando el Subsidio no haya sido cobrado durante seis meses continuados, la dictación de la resolución que establezca su extinción implicará que el ex beneficiario no podría percibir con efecto retroactivo los seis o más meses de mensualidades del beneficio que no hubiere cobrado oportunamente.

#### **D. Procedimiento para la extinción del Subsidio**

Cuando opere alguna de las causales de extinción señaladas precedentemente, el IPS deberá dictar una resolución de extinción del subsidio. Para dictar esta Resolución deberá utilizar, en forma obligatoria, el formulario que se acompaña en el Anexo IV de esta Circular.

Una vez dictada la resolución de extinción del beneficio, el Instituto de Previsión Social deberá dar aviso a la persona, a cuyo cargo se encuentra el beneficiario, por los medios de que disponga, indicando claramente la causal que la motiva, y el número y fecha de la resolución respectiva.

En caso que la extinción derive del no cumplimiento del requisito de focalización, vale decir, dejar pertenecer al 60% de la población más pobre, de acuerdo con el instrumento de Calificación Socioeconómica del Registro Social de Hogares, la comunicación deberá enviarse con, a lo menos, un mes de anticipación.

Si la extinción se produce por el no cobro del beneficio durante seis meses continuados y por la no presentación de antecedentes, la persona que tiene a su cargo al beneficiario puede solicitar la reconsideración al Instituto de Previsión Social.

#### **E. Suspensión**

El IPS deberá suspender el pago del subsidio en las siguientes situaciones:

- a) No se proporcionen los antecedentes relativos al beneficio que le requiera el Instituto de Previsión Social.
- b) El beneficiario no se someta a los exámenes de orden médico que deba efectuar la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva.

La suspensión procederá previa resolución fundada (ver Anexo V), la que será notificada a la persona a cargo del beneficiario por el Instituto de Previsión Social. De lo resuelto se podrán interponer los recursos que correspondan, conforme a lo establecido en la Ley N°19.880.

Respecto de la letra b) el Instituto de Previsión Social, sólo deberá proceder a la suspensión cuando la COMPIN le informe, a través de los medios acordados entre ambas instituciones, las personas beneficiarias del subsidio sobre Discapacidad Mental y Física o severa que no se han sometido a los exámenes requeridos por dicha Comisión.

#### **X. ANTECEDENTES QUE ACREDITAN LA CONDICIÓN DEL BENEFICIARIO DE ENCONTRARSE AL CUIDADO DEL SOLICITANTE**

El subsidio podrá cobrarse directamente por la persona a cuyo cargo se encuentra el beneficiario, o bien, a través de terceros a quienes aquél confiera poder para tales efectos. Dichos poderes se deberán entregar ante el Instituto de Previsión Social y tendrán una duración de dos años.



## **XI. COBRO INDEBIDO**

Todo aquel que percibiere indebidamente el Subsidio, proporcionando datos o antecedentes falsos, será sancionado conforme al artículo 467 del Código Penal.

Además, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán, además, un interés mensual del 1%.

## **XII. INCOMPATIBILIDAD**

El Subsidio, es incompatible con cualquiera pensión. No obstante, la persona que goce de una pensión y que cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho al subsidio, podrá obtener este último, siempre que renuncie a aquella de que sea beneficiaria. Asimismo, la persona que estando en goce del Subsidio y cumpla con los requisitos para obtener pensión en algún régimen previsional, podrá optar por ésta.

En ambos casos, la opción deberá efectuarse ante el Instituto de Previsión Social, entidad que deberá arbitrar las medidas para notificar a la otra institución incumbente de ser necesario.

## **XIII. PRESTACIONES ADICIONALES**

1. Los beneficiarios del Subsidio tendrán derecho a las prestaciones de salud contempladas en el Régimen correspondiente, según lo dispone el artículo 136 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Salud.
2. Los beneficiarios del Subsidio a que se refiere este reglamento podrán ser beneficiarios de asignación familiar respecto de sus descendientes que vivan a su cargo en los términos contemplados en el Sistema Único de Prestaciones Familiares. Sin embargo, no podrán ser invocados como causantes de asignación familiar ni de subsidio familiar. Asimismo, perderán su calidad de causantes de los referidos beneficios, aquellos que pasen a ser beneficiarios del subsidio.
3. Las personas que gocen del subsidio causarán asignación por muerte en los términos establecidos en el Decreto con Fuerza de Ley N°90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Sin embargo, si quien hubiere hecho los gastos del funeral fuere persona distinta del cónyuge, hijos o padres del fallecido, solo tendrá derecho a tal beneficio hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite establecido en el inciso primero del artículo 6° del citado decreto con fuerza de ley, quedando el saldo hasta completar dicho límite a disposición del o la cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, de los hijos o los padres del causante. El Instituto de Previsión Social pagará este beneficio, con cargo a los aportes fiscales que se contemplen anualmente en su Presupuesto.

## **XIV. TUICIÓN Y FISCALIZACIÓN**

El Subsidio se financiará con los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público.

A la Superintendencia de Seguridad Social le corresponderá la tuición y fiscalización de la observancia de las disposiciones sobre este Subsidio, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Contraloría General de la República.

Las instrucciones que imparta esta Superintendencia serán obligatorias para todas las entidades que participen en la administración del régimen.

## **XV. VIGENCIA**

Las instrucciones impartidas por la presente Circular entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación de la misma. A contar de la misma data, se deroga la Circular N°2467, de 2008, de esta Superintendencia.

**ANA PATRICIA SOTO ALTAMIRANO**  
**SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)**

GOP/CLLR/NMM/MSA/BHA

### **Distribución**

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS SOCIALES

SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD

DEPARTAMENTO COMPIN NACIONAL

TODAS LAS MUNICIPALIDADES

DELEGACIONES PRESIDENCIALES REGIONALES (Ex Intendencias)



FORMULARIO ÚNICO DE SUBSIDIO DE DISCAPACIDAD (Art. 35 Ley N° 20255 de 2008)

N°   
 En  a  de  de

1.- ANTECEDENTES DEL TUTOR, CUIDADOR o REPRESENTANTE LEGAL

RUT  Genero F  M   
   
 Primer Apellido Segundo Apellido

Nombres

Domiciliado (a) en/Calle/pasaje Numero Block  
    
 Depto N° Población / Villa Comuna

Ciudad Teléfono Mail

2.- ANTECEDENTES DEL BENEFICIARIO O BENEFICIARIA

RUT  Genero F  M   
   
 Primer Apellido Segundo Apellido

Nombres  
 Solicito que el pago mensual del Beneficio indicado en esta solicitud se realice en la siguiente modalidad:

- Presencial
- Depósito bancario

Si el menor beneficiario está a cargo de una institución, estos datos solo pueden corresponder a los propios de la respectiva persona jurídica que lo mantiene bajo su cuidado:

En Cuenta Bancaria N°   
 Banco   
 Tipo de cuenta   
 Correo electrónico   
 RUT de la Cuenta

SOLICITO EL BENEFICIO DE:

PENSIÓN SUBSIDIO DISCAPACIDAD MENTAL, FÍSICA Y/O SENSORIAL SEVERA, por lo que declaro:

1. Que, el menor beneficiario de esta solicitud ha tenido residencia en el país por un periodo continuo de tres años, contados hacia atrás, a partir de esta fecha.
2. Que, el beneficiario se encuentra bajo mi cuidado permanente.
3. Que, si el menor beneficiario fuere titular de una pensión o causante de una prestación familiar, la presente solicitud importa una renuncia a aquella pensión o la extinción de la prestación, en su caso, en conformidad con lo dispuesto en los arts. 5° y 7° del D.L. 869 de 1975.

La presente declaración tiene mérito de declaración jurada simple para los efectos de los procesos de verificación de requisitos de cargo del Instituto de Previsión Social, y para los efectos de los artículos 42 y siguientes de la Ley N° 12.084, sobre delitos de defraudación previsional.

Se adjunta los siguientes documentos, cuando corresponda:

- 1. Certificado de Discapacidad emitido por la COMPIN o del Registro Nacional de Discapacidad emitido por el SRCel / Tipo de Discapacidad  Mental  Física  Sensorial
- 2. Resolución judicial u otro acreditativo de la situación de cuidado del menor.

Si el solicitante es una institución a cuyo cargo está el beneficiario, adjuntar:

1. Certificado de vigencia de la sociedad/inscripción de la persona jurídica del SRCel, según el caso.
2. Certificado de vigencia del representante legal/personería/decreto de nombramiento, según el caso.
3. Documento acreditativo de encontrarse el menor beneficiario a cargo de la institución.
4. Poder habilitante especial para formular la solicitud y tramitar el subsidio ante el IPS, identificando al beneficiario, el que no podrá extenderse a la facultad de cobrar y percibir, pues el pago en estos casos, solo se efectuará directamente a la institución que tiene a su cargo al menor beneficiario.

3.- FIRMAS DE SUSCRIPCIÓN Y RESPONSABILIDAD

NOMBRE, RUN Y FIRMA DEL SOLICITANTE	NOMBRE, FIRMA Y TIMBRE DEL FUNCIONARIO/A RESPONSABLE

**RESOLUCION EXENTA N°  
CONCESION SUBSIDIO DE DISCAPACIDAD  
ART. 35 LEY N° 20.255.**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:**

1. La Ley N°20.255, de Reforma Previsional, que establece la nueva Institucionalidad Pública para el Sistema de Previsión Social y crea entre sus órganos, el Instituto de Previsión Social, determinando sus funciones y atribuciones; y el D.F.L. N°4, de 2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que fija su planta de personal y fecha de iniciación de actividades.
2. La Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
3. La Ley N°19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
4. La Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
5. El artículo 35 de la Ley N°20.255, modificado por la Ley N°21.419, de 2022, y su reglamento contenido en Decreto N°54, de 2022, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Desarrollo Social y Familia y Ministerio de Salud.
6. La Ley N°18.600 y su reglamento contenido en el Decreto Supremo N°48, de 1993, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
7. La Ley N°20.422 y el Decreto Supremo N°47, de 2012, del Ministerio de Salud que aprueba el reglamento para la calificación y certificación de la discapacidad.
8. Circular N° 3692, de 07/09/2022, de la Superintendencia de Seguridad Social, que imparte instrucciones sobre el subsidio para las personas con discapacidad mental y física o sensorial severa menores de 18 años de edad a que se refiere el artículo 35 de la ley no 20.255. Deroga circular 2467.
9. Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo con el Decreto N°54, de 2022, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Desarrollo Social y Familia y Ministerio de Salud, corresponde al Instituto de Previsión Social la tramitación de las solicitudes para acceder al subsidio para personas con discapacidad mental, física o sensorial severa, en especial, la concesión, extinción, suspensión o modificación del subsidio; pudiendo en cualquier oportunidad revisar el otorgamiento de este.
2. Que, para los efectos indicados, el Instituto debe utilizar los antecedentes del Sistema de Información de Datos Previsionales y los que le proporcionen los organismos públicos y privados, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley N°20.255.
3. Que, analizada la situación y antecedentes acreditativos del/la beneficiaria/o, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley N°20.255, concurrentes para la dictación de la presente resolución,

**RESUELVO:**

1. **Concédase** el beneficio del Subsidio de Discapacidad Mental y Física o Sensorial Severa, a las personas que a continuación se individualizan, a partir de la fecha indicada y por el tiempo señalado:

N°	Tipo Discapacidad	Beneficiario						Persona a cuyo cargo se encuentra el beneficiario			
		Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	RUN	Fecha de Nacimiento	Fecha de Extinción	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	RUN
1											
2											
3											
4											

2. **Páguese** el beneficio a contar del mes siguiente a la fecha de emisión de la presente resolución y mientras se cumplan los requisitos que rigen su concesión.
3. **Notifíquese** al solicitante por los medios habilitados para ello, priorizando los medios electrónicos declarados en la solicitud, indicando que esta resolución es impugnabile ante la autoridad que la dictó en un plazo de 5 días hábiles, contado desde la fecha de notificación; sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión, que puede deducirse dentro de un año a contar del día siguiente a aquel en que se dictó la resolución, y de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar, en conformidad con lo establecido en la Ley N°19.880.
4. **Regístrese** en el Sistema de Información de Datos Previsionales de cargo del Instituto de Previsión Social.
5. **Distribúyase** a las Jefaturas de las Unidades incluidas en la distribución de la presente Resolución.

**FIRMA**

**INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**

**DISTRIBUCIÓN:**

- Jefatura División Jurídica.
- Jefatura Departamento Finanzas.
- Jefatura División Beneficios.
- Jefatura Departamento Auditoría.
- Jefatura Departamento Secretaría General y Transparencia.

**RESOLUCION EXENTA N°  
RECHAZO SUBSIDIO DE DISCAPACIDAD  
ART. 35 LEY N°20.255.**

**SANTIAGO, FECHA**

**VISTOS:**

1. La Ley N°20.255, de Reforma Previsional, que establece la nueva Institucionalidad Pública para el Sistema de Previsión Social y crea entre sus órganos, el Instituto de Previsión Social, determinando sus funciones y atribuciones; y el D.F.L. N°4, de 2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que fija su planta de personal y fecha de iniciación de actividades.
2. La Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
3. La Ley N°19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
4. La Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
5. El artículo 35 de la Ley N°20.255, modificado por la Ley N°21.419, de 2022, y su reglamento contenido en Decreto N°54, de 2022, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Desarrollo Social y Familia y Ministerio de Salud.
6. La Ley N°18.600 y su reglamento contenido en el Decreto Supremo N°48, de 1993, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
7. La Ley N°20.422 y el Decreto Supremo N°47, de 2012, del Ministerio de Salud que aprueba el reglamento para la calificación y certificación de la discapacidad.
8. Circular N° 3692, de 07/09/2022, de la Superintendencia de Seguridad Social, que imparte instrucciones sobre el subsidio para las personas con discapacidad mental y física o sensorial severa menores de 18 años de edad a que se refiere el artículo 35 de la ley no 20.255. Deroga circular 2467.
9. Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo con el Decreto N°54, de 2022, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Desarrollo Social y Familia y Ministerio de Salud, corresponde al Instituto de Previsión Social la tramitación de las solicitudes para acceder al subsidio para personas con discapacidad mental, física o sensorial severa, en especial, la concesión, extinción, suspensión o modificación del subsidio; pudiendo en cualquier oportunidad revisar el otorgamiento de este.
2. Que, para los efectos indicados, el Instituto debe utilizar los antecedentes del Sistema de Información de Datos Previsionales y los que le proporcionen los organismos públicos y privados, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley N°20.255.
3. Que, analizada la situación y antecedentes acreditativos del/la beneficiaria/o, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley N°20.255, concurrentes para la dictación de la presente resolución,

**RESUELVO:**

1. **Rechácese** la solicitud para acceder al beneficio del Subsidio de Discapacidad Mental, Física o Sensorial Severa a las personas que se individualiza, por los motivos que se indican

N°	Tipo Discapacidad	Beneficiario					Persona a cuyo cargo se encuentra el beneficiario	Causal Rechazo
		Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	RUN	Fecha de Nacimiento	RUN	
1								
2								
3								
4								

2. **Notifíquese** al solicitante por los medios habilitados para ello, priorizando los medios electrónicos declarados en la solicitud, indicando que esta resolución es impugnabile ante la autoridad que la dictó en un plazo de 5 días hábiles, contado desde la fecha de notificación; sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión, que puede deducirse dentro de un año a contar del día siguiente a aquel en que se dictó la resolución, y de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar, en conformidad con lo establecido en la Ley N°19.880.
3. **Regístrese** en el Sistema de Información de Datos Previsionales de cargo del Instituto de Previsión Social.  
**Distribúyase** a las Jefaturas de las Unidades incluidas en la distribución de la presente Resolución.

**FIRMA**

**INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**

**DISTRIBUCIÓN:**

- Jefatura División Jurídica.
- Jefatura Departamento Finanzas.
- Jefatura División Beneficios.
- Jefatura Departamento Auditoría.
- Jefatura Departamento Secretaría General y Transparencia.

**RESOLUCION EXENTA N°  
EXTINCIÓN SUBSIDIO DE DISCAPACIDAD  
ART. 35 LEY N°20.255.**

**SANTIAGO, FECHA**

**VISTOS:**

1. La Ley N°20.255, de Reforma Previsional, que establece la nueva Institucionalidad Pública para el Sistema de Previsión Social y crea entre sus órganos, el Instituto de Previsión Social, determinando sus funciones y atribuciones; y el D.F.L. N°4, de 2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que fija su planta de personal y fecha de iniciación de actividades.
2. La Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
3. La Ley N°19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
4. La Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
5. El artículo 35 de la Ley N°20.255, modificado por la Ley N°21.419, de 2022, y su reglamento contenido en Decreto N°54, de 2022, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Desarrollo Social y Familia y Ministerio de Salud.
6. La Ley N°18.600 y su reglamento contenido en el Decreto Supremo N°48, de 1993, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
7. La Ley N°20.422 y el Decreto Supremo N°47, de 2012, del Ministerio de Salud que aprueba el reglamento para la calificación y certificación de la discapacidad.
8. Circular N° 3692, de 07/09/2022, de la Superintendencia de Seguridad Social, que imparte instrucciones sobre el subsidio para las personas con discapacidad mental y física o sensorial severa menores de 18 años de edad a que se refiere el artículo 35 de la ley no 20.255. Deroga circular 2467.
9. Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo con el Decreto N°54, de 2022, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Desarrollo Social y Familia y Ministerio de Salud, corresponde al Instituto de Previsión Social la tramitación de las solicitudes para acceder al subsidio para personas con discapacidad mental, física o sensorial severa, en especial, la concesión, extinción, suspensión o modificación del subsidio; pudiendo en cualquier oportunidad revisar el otorgamiento de este.
2. Que, para los efectos indicados, el Instituto debe utilizar los antecedentes del Sistema de Información de Datos Previsionales y los que le proporcionen los organismos públicos y privados, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley N°20.255.
3. Que, analizada la situación y antecedentes acreditativos del/la beneficiaria/o, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley N°20.255, concurrentes para la dictación de la presente resolución,

**RESUELVO:**

1. **Extíngase** el beneficio del Subsidio de Discapacidad Mental, Física o Sensorial Severa concedido a las personas que a continuación se individualizan, a partir de la fecha y por las causales que indican:

N°	Tipo Discapacidad	Beneficiario					Persona a cuyo cargo se encuentra el beneficiario	Causal Extinción
		Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	RUN	Fecha de Extinción	RUN	
1								
2								
3								
4								

2. **Notifíquese** al solicitante por los medios habilitados para ello, priorizando los medios electrónicos declarados en la solicitud, indicando que esta resolución es impugnabile ante la autoridad que la dictó en un plazo de 5 días hábiles, contado desde la fecha de notificación; sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión, que puede deducirse dentro de un año a contar del día siguiente a aquel en que se dictó la resolución, y de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar, en conformidad con lo establecido en la Ley N°19.880.
3. **Regístrese** en el Sistema de Información de Datos Previsionales de cargo del Instituto de Previsión Social.
4. **Distribúyase** a las Jefaturas de las Unidades incluidas en la distribución de la presente Resolución.

**FIRMA**

**INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**

**DISTRIBUCIÓN:**

- Jefatura División Jurídica.
- Jefatura Departamento Finanzas.
- Jefatura División Beneficios.
- Jefatura Departamento Auditoría.
- Jefatura Departamento Secretaría General y Transparencia.

**RESOLUCION EXENTA N°  
SUSPENSIÓN SUBSIDIO DE DISCAPACIDAD  
ART. 35 LEY N°20.255.**

**SANTIAGO, FECHA**

**VISTOS:**

1. La Ley N°20.255, de Reforma Previsional, que establece la nueva Institucionalidad Pública para el Sistema de Previsión Social y crea entre sus órganos, el Instituto de Previsión Social, determinando sus funciones y atribuciones; y el D.F.L. N°4, de 2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que fija su planta de personal y fecha de iniciación de actividades.
2. La Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
3. La Ley N°19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
4. La Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
5. El artículo 35 de la Ley N°20.255, modificado por la Ley N°21.419, de 2022, y su reglamento contenido en Decreto N°54, de 2022, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Desarrollo Social y Familia y Ministerio de Salud.
6. La Ley N°18.600 y su reglamento contenido en el Decreto Supremo N°48, de 1993, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
7. La Ley N°20.422 y el Decreto Supremo N°47, de 2012, del Ministerio de Salud que aprueba el reglamento para la calificación y certificación de la discapacidad.
8. Circular N° 3692, de 07/09/2022, de la Superintendencia de Seguridad Social, que imparte instrucciones sobre el subsidio para las personas con discapacidad mental y física o sensorial severa menores de 18 años de edad a que se refiere el artículo 35 de la ley no 20.255. Deroga circular 2467.
9. Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo con el Decreto N°54, de 2022, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Desarrollo Social y Familia y Ministerio de Salud, corresponde al Instituto de Previsión Social la tramitación de las solicitudes para acceder al subsidio para personas con discapacidad mental, física o sensorial severa, en especial, la concesión, extinción, suspensión o modificación del subsidio; pudiendo en cualquier oportunidad revisar el otorgamiento de este.
2. Que, para los efectos indicados, el Instituto debe utilizar los antecedentes del Sistema de Información de Datos Previsionales y los que le proporcionen los organismos públicos y privados, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley N°20.255.
3. Que, analizada la situación y antecedentes acreditativos del/la beneficiaria/o, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley N°20.255, concurrentes para la dictación de la presente resolución,

**RESUELVO:**

1. **Suspéndase** el beneficio del Subsidio de Discapacidad Mental, Física o Sensorial Severa concedido a las personas que a continuación se individualizan, a partir de la fecha y por las causales que indican:

N°	Tipo Discapacidad	Beneficiario						Persona a cuyo cargo se encuentra el beneficiario				Causal Suspensión	
		Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	RUN	Fecha de Nacimiento	Fecha de Suspensión	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	RUN		
1													
2													
3													
4													

2. **Notifíquese** al solicitante por los medios habilitados para ello, priorizando los medios electrónicos declarados en la solicitud, indicando que esta resolución es impugnabile ante la autoridad que la dictó en un plazo de 5 días hábiles, contado desde la fecha de notificación; sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión, que puede deducirse dentro de un año a contar del día siguiente a aquel en que se dictó la resolución, y de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar, en conformidad con lo establecido en la Ley N°19.880.
3. **Regístrese** en el Sistema de Información de Datos Previsionales de cargo del Instituto de Previsión Social.
4. **Distribúyase** a las Jefaturas de las Unidades incluidas en la distribución de la presente Resolución.

**FIRMA**

**INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**

**DISTRIBUCIÓN:**

- Jefatura División Jurídica.
- Jefatura Departamento Finanzas.
- Jefatura División Beneficios.
- Jefatura Departamento Auditoría.
- Jefatura Departamento Secretaría General y Transparencia.